



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1503/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

30 de julio 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...EL SUJETO OBLIGADO...NO REALIZA ACUERDO O CONTESTACIÓN AL RESPECTO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, IGNORAN U OMITEN AL RESPECTO POR PARTE DE LA UNIDAD...NIEGA LA EXISTENCIA DE DICHO CONVENIO OCULTANDO LA INFORMACIÓN...SE CONCRETA A SEÑALAR QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR INFORMACIÓN YA QUE FALTAN ELEMENTOS DE UBICACIÓN ...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Remitió oficios de áreas generadoras.



RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que entregue la información solicitada en el punto 3 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1503/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1503/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 03 tres de julio de julio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información remitiendo oficios de las áreas generadoras de la información.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 30 treinta de julio del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 05413.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1503/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. Por auto de fecha 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del **recurso de revisión 1503/2020** mediante el cual se impugnan actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**; las cuales visto su contenido se advirtió la necesidad de **prevenir a la parte recurrente** a fin que dentro del término de **05 cinco días hábiles** siguientes a partir de aquel en que surtiera sus efectos la

notificación correspondiente, **remitiera copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado**. Apercebido que, en caso de no hacerlo se declararía la improcedencia del recurso de revisión de mérito. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente con fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Se cumple prevención, se admite, y requiere a las partes. El día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 11 once del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió la solicitud de información que le fue requerida. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/943/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de agosto del presente año.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de agosto del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente respecto del informe de Ley y sus anexos** a efecto que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo anterior se notificó a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad.

8.- Fenece plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente dio cuenta que, por auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

9.- Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 28 veintiocho de agosto del presente año; visto su contenido se advirtió que realizó manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. No obstante, dichas manifestaciones se remitieron fuera del término concedido, por lo que resultan ser extemporáneas.

En ese sentido, en cumplimiento a los principios de legalidad y debido procedimiento, la Ponencia Instructora ordeno glosarlas únicamente como constancia. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en las instalaciones de este Instituto el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	10 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen

por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 treinta de julio del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 05413.
- b) Copia simple del oficio suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 29 veintinueve de junio del presente año.
- c) Copia simple del oficio 24/2020 suscrito por el Encargado de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 13 trece de julio del presente año.
- d) Copia simple del oficio 118-002-2020 suscrito por el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 29 veintinueve de junio del presente año.
- e) Copia simple de la Licencia de construcción para la obra pública identificada como “Planta de Tratamiento de Agua Residual en Tala, Jalisco”
- f) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 24 veinticuatro de junio del presente año.
- g) Copia simple del Convenio Agrario celebrado entre el Ayuntamiento de Tala, Jalisco y el señor Eduardo Fabian Zavala.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio **OF. 170-002-2020**, suscrito por el Síndico Municipal el día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte.
- b) Copia simple del oficio **216/2020 EXP. IV/25/20** suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 18 dieciocho de agosto del presente año.
- c) Copia simple del oficio **36/2020** suscrito por el Encargado de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 17 de agosto del presente año.
- d) Copia simple de la Licencia de construcción para la obra pública identificada como “Planta de Tratamiento de Agua Residual en Tala, Jalisco”
- e) Copia simple del oficio **DOPEI/250/2020**, signado por el Director de Obra Pública e Infraestructura del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco de fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado

de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“(…)

1.- *Información de si cuenta o no, de quien esté a cargo de la obra sea (H. Ayuntamiento, empresa contratada o en su caso ser el Gobierno del Estado), del permiso o anuencia vigente, (ya que es un predio ejidal) y de ser positivo (contar con permiso o anuencia ejidal), copia simple del mismo, para realizar movimiento de tierras y trabajos, en una parte de la parcela numero **729 Z1 P4/4**. **Que en nuestros archivos, como en el Registro Agrario Nacional aparece actualmente, como titular el C. EDUARDO FABIAN ZAVALA GOMEZ. La cual cuenta con una superficie total de 5-55-46. 18 Hectáreas, o mejor conocido para esa dependencia como, en la parte que se pretende hacer la planta de tratamiento de aguas residuales de este municipio.***

2.- Copia CERTIFICADA o en su caso compulsada con la original, de la que suscribieron a la firma del convenio, de lo siguiente:

a) *CONVENIO AGRARIO, que celebro el señor ENRIQUE GABRIEL BUENROSTRO AHUED, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tala, con el señor EDUARDO FABIAN ZAVALA GOMEZ, Celebrado con fecha 25 de Octubre de 2019.*

3.- *Información del Estatus actual que tiene este H. Ayuntamiento de Tala, del predio ubicado y que al parecer será la planta de tratamiento de aguas residuales y en que calidad ostenta dicho predio.*

Lo anterior en base a la información fundamental-general que contempla el artículo 8, fracciones II, inciso e) V, inciso v), VI, inciso f) y demás relativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió los oficios de las áreas generadoras de la información, que a continuación se describen:

Oficio **216 / 2020 EXP. IV/25/20**, suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 29 veintinueve de junio del presente año, quién manifestó lo siguiente:

“(…)

1. *Información de si cuenta o no, de quien esté a cargo de la obra sea (H. ayuntamiento, empresa contratada...*

Con respecto a este punto hago entrega de copia certificada de la Licencia de Construcción para la obra pública identificada como “Planta de Tratamiento de Agua Residual en Tala, Jalisco” ubicado en el Potrero El Carrizo, Parcela 729 Z1 P4/4, n el Ejido de Tala, en este Municipio de Tala, Jalisco, solicitado por la Dirección de Obras Públicas.

Con respecto al punto número 2 informo que esta dirección no cuenta con el convenio en mención, de igual manera informo que el proceso de la obra se encuentra a cargo de la dirección de Obras Públicas...” (SIC)

Del Oficio **24/2020** suscrito por el Encargado de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 13 trece de julio del presente año, se desprende lo siguiente:

“(…)

*...doy contestación sobre lo solicitado en el oficio número de expediente 182/2020 en el que se solicita “se atienda el punto 3 de la solicitud que se adjunta al presente” la cual a la letra dice **“información del Estatus actual que tiene este H. Ayuntamiento de Tala, del predio ubicado y que al parecer será la planta de tratamiento de aguas residuales, y en qué calidad ostenta dicho predio.”***

Referente a la información que solicita hago de su conocimiento que no me es posible proporcionarla ya que faltan elementos de ubicación del predio que solicita la información, ya que solamente manifiesta que es, al parecer donde será la planta de tratamiento de aguas residuales, sin proporcionar coordinas y medidas del predio...” (SIC)

Respecto del Oficio **118-002-2020** suscrito por el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el día 29 veintinueve de junio del presente año, se advierte lo siguiente:

“Los puntos 1, 2 y 3 de dicha solicitud, procedo informarle, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en ésta Sindicatura Municipal, así como dentro de las actas de entrega recepción de la administración anterior 2015-2018, a la 2018-2021, no se localizo los documentos que se solicitan ante ésta dependencia...”(SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“PUNTO 1.- SE LE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO INFORME SI CUENTA O NO, DE QUIEN ESTÉ A CARGO DE LA OBRA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TALA, ASI MISMO S ELE PIDE INFORME SI CUENTA CON ANUENCIA O PERMISO DEL NÚCLEO AGRAVIO DENOMINADO EJIDO DE TALA, YA QUE ES UN PREDIO EJIDAL, Y DE SER POSIBLE COPIA SIMPLE DEL MISMO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN REALIZANDO MOVIMIENTO DE TIERRAS, A LO QUE EL SUJETO OBLIGADO, EN PRIMER TERMINO NO REALIZA ACUERDO O CONTESTACIÓN AL RESPECTO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, IGNORAN U OMITEN INFORMAR SI CUENTAN CON LA ANUENCIA DEL EJIDO DE TALA, Y SOLO SE CONCRETAN A ENTREGAR UNA COPIA CERTIFICADA DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y NO EJIDAL POR LO CUAL INDICA SE NIEGA A INFORMAR, YA QUE SOLAMENTE HACE ENTREGA DEL OFICIO 216/2020 EXP. IV/25/20.

2.- SE LE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO UNA COPIA CERTIFICADA O COMPULSADA CON LA ORIGINAL, DEL CONVENIO AGRARIO QUE CELEBRO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SEÑOR ENRIQUE GABRIEL BUENRROSTRO AHUED CON EL SEÑOR EDUARDO FABIAN ZAVALA GOMEZ DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, Y LO QUE INICIALMENTE NO REALIZA ACUERDO O CONTESTACIÓN A NUESTRA SOLICITUD POR PARTE DE LA UNIDAD, SOLAMENTE HACEN ENTREGA DEL OFICIO 118-002-2020 EL CUAL CONSISTE EN LA CONTESTACIÓN INTERNA QUE REALIZA LA C. ANA MARÍA DIAZ DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL, EN LA CUAL NIEGA LA EXISTENCIA DE DICHO CONVENIO, OCULTANDO LA INFORMACIÓN, NO OBSTANTE EN ESTE MOMENTO ACOMPAÑAMOS COPIA SIMPLE DE DICHO CONVENIO EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR QUE LA MISMA (SINDICO) FIRMA COMO TESTIGO EN DICHO CONVENIO EXISTIENDO ADEMÁS DE LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SE APRECIA SER UN AYUNTAMIENTO CARENTE DE TRANSPARENCIA, COMO MANIFESTAR FALSEDAD, QUE ADEMÁS INCURRE EN DELITOS TIPIFICADOS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL.

PUNTO 3.- INFORME EL SUJETO OBLIGADO EL ESTATUS ACTUAL QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DEL PREDIO UBICADO Y QUE AL PARECER SERÁ LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO SIENDO CLARO, NI TRANSPARENTE, Y SOLO ENTREGANDO EL OFICIO 24/2020 QUE EMITE EL ENCARGADO DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO, EN EL QUE SOLO SE CONCRETA A SEÑALAR QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR INFORMACIÓN YA QUE FALTAN ELEMENTOS DE UBICACIÓN DEL PREDIO QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN EN LA QUE SEÑALO QUE ES UNA TOTAL NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN PRIMERO QUE TODO EL AYUNTAMIENTO SABE DONDE SE ESTA REALIZANDO ESA OBRA, ADEMÁS DE NO EMITIR ACUERDO Y CONTESTACIÓN A NUESTRA SOLICITUD, POR TAL MOTIVO NO SE SABE QUE CONTESTAR, SI EL ESTATUS ES ADQUISICIÓN DEL PREDIO, ARRENDAMIENTO O UNA SUPUESTA POSESIÓN DEL PREDIO EL QUE SEÑALAN TIENEN CON ANTELACIÓN, NO OBSTANTE DE HABER REALIZADO DIVERSOS PAGOS AL RESPECTO... ”(SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley a través del cual manifestó:

“(…)

Primero. En lo que atienden al punto 1 y 3 de la solicitud de información, se advierte que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua, es la autoridad administrativa que está a cargo la obra que nos ocupa, misma que es la que se requiere información el ciudadano.

De lo anterior pronunciado, lo acreditamos con los oficios remitidos por las áreas generadoras de la información:

- ° Dirección de Catastro e Impuesto Predial
- ° Dirección de Obras Públicas
- ° Dirección de Ordenamiento Territorio.

Es importante hacer mención al ciudadano, que en lo que respecta al punto 3, respecto a saber el status que guarda dicha obra, podrá consultar y requerir la información atinente ante Gobierno del Estado, mediante la Comisión Estatal del Agua, por estar a cargo y ser responsable de dicha obra.

Segundo. En lo que respecta al punto 2 de la solicitud de información, se pone a disposición del ciudadano copia certificada del documento requerido. Asimismo, se advierte que para hacer entrega de información el ciudadano deberá cubrir ante Hacienda Pública Municipal y exhibir el comprobante ante la Unidad de Transparencia por la cantidad de \$160.00...

Del párrafo anterior, se acredita la entrega total de la información con el oficio 170-002-2020, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, emitido y signado por la Síndico Municipal..." (SIC)

Respecto al punto 1 de la solicitud de información **1.- Información de si cuenta o no, de quien esté a cargo de la obra sea (H. Ayuntamiento, empresa contratada o en su caso ser el Gobierno del Estado), del permiso o anuencia vigente, (ya que es un predio ejidal) y de ser positivo (contar con permiso o anuencia ejidal), copia simple del mismo, para realizar movimiento de tierras y trabajos, en una parte de la parcela numero 729 Z1 P4/4. Que en nuestros archivos, como en el Registro Agrario Nacional aparece actualmente, como titular el C. EDUARDO FABIAN ZAVALA GOMEZ..."** (SIC) (El énfasis es añadido)

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta inicial remitió la **Licencia de Construcción** de cuya copia simple se desprende que, se otorgó para la obra pública identificada como "**Planta de Tratamiento de Agua Residual en Tala, Jalisco**", con contrato CEA-CON-EST-LP-113-19, ubicado en el Potrero El Carrizo, Parcela 729 Z1 P4/4, en el Ejido de Tala, en Tala, Jalisco, misma que fue otorgada por el Director de Ordenamiento del Territorio; además, dijo que ésta **fue solicitada por la Dirección de Obras Públicas.**

En ese orden de ideas, se tiene que si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial fue omiso en pronunciarse si contaba o no con la información relativa a: **quién está a cargo de la obra** en cuestión; mediante el **oficio anexo a su informe de Ley**, identificado con el número DOPEI/250/2020, suscrito por el Director de Obra Pública e Infraestructura,

manifestó: “...esta obra es ejecutada por el Gobierno del Estado (CEA)...” (SIC)

Por lo que se estima dio respuesta al punto 1° de la solicitud de información; toda vez que, además, el solicitante no anexó elementos indubitables de prueba de la existencia de la anuencia otorgada por el ejido de Tala.

Conjuntamente, como se desprende del oficio **216 / 2020 EXP. IV/25/20**, suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial, éste **manifestó de manera categórica que la Licencia de construcción proporcionada es el único documento con que cuenta dicha Dirección.**

En relación al punto 2 en el cual se requirió copia certificada del Convenio agrario, celebrado por el señor Enrique Gabriel Buenrostro Ahued, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala y el señor Eduardo Fabian Zavala Gómez, de fecha 25 de octubre de 2019, si bien, el sujeto obligado en su respuesta inicial no proporcionó en dicho convenio en **actos positivos** lo puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

Sin embargo, se advirtió que se hizo un cálculo erróneo del costo de la copia certificada, toda vez que la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, Jalisco, establece en su artículo 102, fracción V inciso b) como costo de la hoja certificada la cantidad de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y no así \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) como lo señala el sujeto obligado. Por lo que, el recurrente exhibirá el pago acorde lo establecido en la Ley de Ingresos antes aludida.

Finalmente, en lo que ve al punto 3 de la solicitud que consiste en: “*Información del Estatus actual que tiene este H. Ayuntamiento de Tala, del predio ubicado y que al parecer será la planta de tratamiento de aguas residuales y en que calidad ostenta dicho predio.*” (SIC)

Como se desprende del oficio **36/2020**, suscrito por el Encargado de Catastro e Impuesto Predial, que se anexó al informe de Ley, se advierte la manifestación respecto de que el **predio multicitado es ejidal** y que en cuanto a la calidad que ostenta dicho predio no se cuenta con la información, por no ser la instancia adecuada para proporcionar dicha información.

En este mismo sentido, el sujeto obligado adjuntó el oficio **DOPEI/2502020**, a través del cual el Director de Obra Pública e Infraestructura, externó que en lo relativo al punto 3 el ciudadano debía consulta la información ante la Comisión Estatal del Agua (CEA).

Al respecto, es de señalar que, resulta necesario que el sujeto obligado se pronuncie por la inexistencia de la información en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se establece el Procedimiento para Declarar Inexistente la Información, así como los tres supuestos en los que se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información que son los siguientes;

° En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, debiéndose motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

° Cuando la información requerida no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en cuyo caso, el sujeto obligado a través de su respuesta deberá demostrarlo;

° Cuando la información que en su momento si fue generada, poseída o administrada por el sujeto obligado y no se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

Por tanto, resulta indispensable que el sujeto obligado se pronuncie **en que supuesto de inexistencia de información se encuentra**; y realice las acciones conducentes; ya que si bien, señaló que la Comisión Estatal del Agua pudiera poseer la información; al no haber determinado su incompetencia parcial en la tramitación de la solicitud de información; luego entonces, se presume que admitió la solicitud en los términos que fue planteada; lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 82 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Así las cosas, para los que aquí resolvemos es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en el punto 3 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su

inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en el punto 3 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1503/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG